El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Radicación Nro.** : 66001-22-05-000-2017-00158-00

**Referencia:** Acción de Tutela

**Accionante:** Marlon Alberto Parra Machado

**Accionado:** Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional

**Vinculados:** Dirección de Personal del Ejército Nacional

**Providencia**: Sentencia de primera instancia

**Tema a Tratar: DERECHO DE PETICIÓN – PAGO PRESTACIONES SOCIALES – CONCEDE -** Descendiendo al caso bajo examen, se tiene que (i) la petición de reconocimiento de las prestaciones sociales del actor, fue enviada a la Brigada Móvil No.31 de Saravena Arauca el 06-07-2017 (fl.16); asimismo que ésta fue remitida por competencia a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, quien la recibió el 26-07-2017 (fl.7); (ii) y el 28-07-2017 le informó al actor que solicitó en la misma fecha, a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, la hoja de servicio, con el fin de iniciar el correspondiente trámite de reconocimiento de las prestaciones sociales, siendo aquella requisito indispensable para el pronunciamiento de fondo de la petición (fls.7 y 8); (iii) el 21-09-2017 la Dirección de Personal del Ejército Nacional, le envió a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional la hoja de servicio del actor (fl.19); (iv) igualmente le informó de esta situación al accionante (fl.17 vto.).

Por lo previamente reseñado, resulta claro que la petición presentada por el actor, hasta la fecha no ha sido contestada por la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, a pesar de contar con la hoja de servicio que remitió la Dirección de Personal, lo que vulnera flagrantemente su derecho de petición.

Pereira, Risaralda, veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Acta número \_\_\_\_ de 28-09-2017

Decide la Sala en primera instancia, la acción de tutela instaurada por el señor Marlon Alberto Parra Machado, identificado con cédula de ciudadanía No.9.861.187, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional donde se vinculó a la Dirección de Personal del Ejército Nacional.

**ANTECEDENTES**

**1. Derechos fundamentales invocados, pretensión y hechos relevantes en los que se funda**

Quien promueve el amparo, pretende la protección de su derecho fundamental de petición, para lo cual solicita se ordene a la accionada, de respuesta y pague la seguridad social con los intereses que le adeudan.

Narró su apoderado que (i) el actor prestó sus servicios personales como soldado profesional desde el 2008 hasta el 22-02-2016 en el Batallón BACO 30 Brigada Móvil No.31 de Saravena Arauca; (ii) el 21-07-2017 (sic) presentó petición ante tal Batallón con el fin de que se hiciera el pago de las prestaciones sociales, quien a su vez la remitió a la Dirección de Personal; (iii) el 26-07-2017 la Subdirección de Prestaciones Sociales del Ejército manifestó que solicitaron a la Dirección Personal del Ejército Nacional la hoja de servicio, con el fin de iniciar con el correspondiente trámite de reconocimiento de las prestaciones sociales; (iv) hasta le fecha no se han pronunciado al respecto.

**2. Pronunciamiento de la Dirección de Personal del Ejército Nacional**

Señaló que con oficio radicado No.20173131633761 de 21-09-2017 envió respuesta al actor de la petición interpuesta ante la Brigada Móvil No.31, en el sentido de enviarle copia de la hoja de servicios del accionante y copia de la remisión efectuada a la DIPSO para la conformación del expediente prestacional respectivo.

**3. Pronunciamiento de la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional**

A pesar de estar debidamente notificado descorrió el término en silencio.

**CONSIDERACIONES**

**1. Competencia**

Esta Sala es competente para conocer de esta acción, por cuanto las autoridades accionadas tienen la calidad de autoridades públicas del orden nacional.

**2. Problema jurídico**

En atención a lo expuesto por el apoderado del accionante, la Sala se formula el siguiente interrogante:

¿La accionada y vinculada han vulnerado el derecho de petición del señor Marlon Alberto Parra Machado al omitir dar respuesta a la petición de fecha 06-07-2017?

Previo a abordar el interrogante planteado le compete a la Sala verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción de tutela.

**3. Requisitos de procedencia de la tutela**

Se tiene como requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, según el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991: (i) la presunta vulneración de un derecho fundamental por acción u omisión de una autoridad pública y en algunos casos por particulares, (ii) legitimación por activa y por pasiva de los accionados, (iii) la inmediatez y (iv) subsidiariedad[[1]](#footnote-1).

**3.1. Legitimación**

Está legitimada por activa el señor Marlon Alberto Parra Machado quien actúa a través de apoderado debidamente constituido, al ser el titular del derecho de petición, quien alega que no ha obtenido respuesta a la misma.

Así mismo, lo está por pasiva la Dirección de Prestaciones Sociales, a través del Subdirector Teniente Coronel Valentín Romero Garzón[[2]](#footnote-2), pues a él se le endilga la presunta conducta violatoria del derecho de petición, cuya protección se reclama, por ser la autoridad quien recibió la petición una vez fue remitida por la Brigada Móvil No.31 de Saravena Arauca, según folio 7.

Y también lo están por pasiva la vinculada Dirección de Personal del Ejército Nacional por ser la autoridad ante quien se solicitó la hoja de servicio para el reconocimiento de las prestaciones sociales.

**3.2 Derecho fundamental**

No cabe duda que es fundamental el de petición.

**3.3. Inmediatez y subsidiariedad**

La Corte Constitucional ha dicho que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, por ello, quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo[[3]](#footnote-3). En el presente asunto la parte accionante busca la protección a su derecho fundamental de petición de ahí que pueda acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

En relación con la inmediatez, también se encuentra satisfecha por cuanto la fecha de la petición es del 06-07-2017, transcurriendo desde esa fecha hasta la presentación de la acción de amparo (15-09-2017), más de dos (2) meses que se consideran razonables para incoar esta acción.

**4. Fundamentos jurídicos de la decisión**

**4.1. Del derecho fundamental de petición**

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra este derecho, el que fue desarrollado por la actual Ley estatutaria 1755 de 2015 promulgada el 30-06-2015.

Sobre este derecho la Jurisprudencia Constitucional tiene dicho de manera reiterada (2012)[[4]](#footnote-4), que el derecho de petición exige concretarse en una pronta y oportuna respuesta por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud, sin importar que la misma sea favorable a los intereses del peticionario y escrita, pero en todo caso debe “*cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”*

Por ende, se vulnera este derecho cuando: ***(i)*** la entidad deja de emitir una respuesta en un lapso que, en los términos de la Constitución, se ajuste a “pronta resolución”, ***(ii)*** la respuesta se limita a evadir la petición, o carece de claridad, precisión y congruencia, o ***(iii)*** se deja de comunicar al interesado[[5]](#footnote-5)*[[6]](#footnote-6)*.

**5. Caso concreto**

Descendiendo al caso bajo examen, se tiene que (i) la petición de reconocimiento de las prestaciones sociales del actor, fue enviada a la Brigada Móvil No.31 de Saravena Arauca el 06-07-2017 (fl.16); asimismo que ésta fue remitida por competencia a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, quien la recibió el 26-07-2017 (fl.7); (ii) y el 28-07-2017 le informó al actor que solicitó en la misma fecha, a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, la hoja de servicio, con el fin de iniciar el correspondiente trámite de reconocimiento de las prestaciones sociales, siendo aquella requisito indispensable para el pronunciamiento de fondo de la petición (fls.7 y 8); (iii) el 21-09-2017 la Dirección de Personal del Ejército Nacional, le envió a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional la hoja de servicio del actor (fl.19); (iv) igualmente le informó de esta situación al accionante (fl.17 vto.).

Por lo previamente reseñado, resulta claro que la petición presentada por el actor, hasta la fecha no ha sido contestada por la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, a pesar de contar con la hoja de servicio que remitió la Dirección de Personal, lo que vulnera flagrantemente su derecho de petición.

**CONCLUSIÓN**

Por consiguiente, habrá que tutelar el derecho invocado para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional se pronuncie de fondo frente a la petición del pago de las prestaciones sociales del actor.

En relación con la Dirección de Personal del Ejército Nacional se la desvinculara por cuanto envió la hoja de servicio requerida para que la Dirección de Prestaciones Sociales se pronuncie de fondo.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda - Sala Cuarta de Decisión**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho de petición del cual es titular el señor Marlon Alberto Parra Machado, identificado con cédula de ciudadanía No.9.861.187, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional

 a través del Subdirector Teniente Coronel Valentín Romero Garzón o quien haga sus veces que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional se pronuncie de fondo frente a la petición del pago de las prestaciones sociales del actor.

**TERCERO: DESVINCULAR** a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, por lo expuesto líneas atrás.

**CUARTO: NOTIFICAR** a las partes el contenido de este fallo en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, informándoseles que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a la notificación.

**QUINTO: DISPONER** que en caso de que la presente decisión no fuese impugnada, se remita el expediente para ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Magistrada Ponente**

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN Magistrado Magistrada**

1. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-275 de 12-04-2012, M.P. Juan Carlos Henao Pérez [↑](#footnote-ref-1)
2. Folio 7. [↑](#footnote-ref-2)
3. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-149 -2013. M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez. [↑](#footnote-ref-3)
4. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-146-2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. [↑](#footnote-ref-4)
5. T- 249 de 2001 pues no puede tenerse como real contestación la que sólo es conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”. T-912 de 2003 en la que se dice:” según lo tiene establecido la Corte, una respuesta dirigida al juez de tutela no constituye una respuesta clara y oportuna notificada al interesado”. [↑](#footnote-ref-5)
6. #####  CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-667-2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

 [↑](#footnote-ref-6)